

Boletín Oficial del Excmo. Ayuntamiento

de Melilla

TARIFA DE PUBLICIDAD

(Timbre a cargo del anunciante
POR INSERCIÓN)

Una plana.....	1.500 Pta.
Media plana.....	750 "
Cuarto plana.....	375 "
Línea.....	15 "

Pago anticipado

SE PUBLICA
LOS JUEVES

TARIFA

DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

Melilla y provincias.....	750 Pta.
Extranjero.....	1.250 "

Pago anticipado

Año LXIV.

Número suelto: 40 pta. Año corriente
" " 80 " " atrasado

Núm. 3.229

DEPOSITO LEGAL. ML - I - 1958

Cooperativa Gráfica Melillense.-Sor Alegría, 3 - Melilla 1992

EDICIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ARCHIVO - BIBLIOTECA (Horario: 9 a 13)

11 DE NOVIEMBRE DE 1992

SUMARIO

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MELILLA

- 1.- ORDENANZA DEL ARBITRIO SOBRE LA PRODUCCIÓN Y LA IMPORTACIÓN EN LA CIUDAD DE MELILLA.
- 2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MELILLA

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional de establecimiento de la nueva Ordenanza Reguladora del Arbitrio sobre la Producción y la importación en Melilla y la inclusión del Artículo 7.8 de la Tasa por expedición de documento administrativo, habiéndose presentado, dentro del mismo tres reclamaciones contra la Ordenanza que regula el Arbitrio sobre la Producción y la Importación en Melilla, y todas ellas resueltas expresamente, se acuerda proceder a la publicación de las mismas, todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Según establece la disposición final de la Ley 8/1991, de 25 de Marzo, la Ordenanza Reguladora del Arbitrio sobre la Producción y la importación en Melilla, comenzará a aplicarse a los 30 días de la fecha en que se publiquen.

Melilla, 22 de Octubre de 1992.

El alcalde. Fdo.: Ignacio Velázquez Rivera.

1.- ORDENANZA DEL ARBITRIO SOBRE LA PRODUCCIÓN Y LA IMPORTACIÓN EN LA CIUDAD DE MELILLA.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.-

La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto regular el Impuesto Indirecto de carácter municipal que grava la producción y elaboración, así como la importación de toda clase de bienes muebles corporales en la ciudad, de conformidad con la Ley 8/1991 de 25 de Marzo, por la que se aprueba este arbitrio en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo 2.- Ambito de Aplicación.-

1.- Ambito Territorial.- La presente Ordenanza Fiscal se aplicará en el ámbito territorial de esta Ciudad, sin perjuicio de los Tratados y Convenios Internacionales.

2.- Ambito Temporal.- Desde su aprobación expresa o tácita hasta su derogación o modificación.

3.- Ambito Personal.- A todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación por ser centro de actividades.

Artículo 3.- Interpretación de la Ordenanza.

1.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2.- Para evitar el fraude de la Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven producciones e importaciones de bienes muebles realizadas con el propósito probado de eludir el Impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

Artículo 4.-

La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN

TRIBUTARIA

Artículo 5.- Hecho Imponible y Devengo.

a) Constituye el hecho imponible de este arbitrio, la producción o elaboración con carácter habitual de bienes muebles corporales, incluso aunque se efectúen mediante ejecuciones de obra, realizada por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial, así como la importación de dichos bienes en el ámbito territorial de la ciudad.

No están sujetos a este Arbitrio las operaciones sujetas al Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas.

La importación de bienes se entenderá producida por la entrada en el ámbito territorial de la ciudad de los bienes, cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, se considera también importación, la autorización para el consumo en Melilla de los bienes que reglamentariamente se encuentren en cualquiera de los regímenes especiales a que se refiere el artículo 14, apartado 4.

b) El arbitrio se devengará:

1) En la producción o elaboración de bienes en el momento de su puesta a disposición de los adquirentes.

2) En las importaciones, en el momento de admisión de la declaración para el despacho de importación, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable.

c) Devengo del arbitrio en Regímenes Especiales.

1) Las mercancías importadas e introducidas en la ciudad en los regímenes especiales de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero devengarán automáticamente el pago del Arbitrio de Importación, desde la fecha de "despacho a consumo" por la Intervención de Aduana.

2) En el supuesto de incumplimiento de los requisitos que condicionan la concesión de cual-

quiera de los regímenes indicados en el párrafo anterior, en el momento que se produjese dicho incumplimiento o, en su caso, en el momento en que se autorizó la aplicación de los citados regímenes.

Artículo 6.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de este Arbitrio las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que importen, produzcan o elaboren los bienes muebles corporales.

En las importaciones, estará obligado al pago del Arbitrio la persona en cuyo nombre se haya hecho la declaración para el despacho o cualquier otro que tengan los mismos efectos jurídicos, en las condiciones establecidas a este respecto en la legislación aduanera vigente en la C.E.E.

Artículo 7.- Obligaciones de los Sujetos Pasivos.

1.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones y liquidaciones en el modelo oficial, forma y plazos que reglamentariamente se determina. Son asimismo obligaciones del sujeto pasivo:

a) Pagar la deuda tributaria, pago del que responden con sus bienes presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por la Ley.

b) Formular todas las declaraciones-liquidaciones y comunicaciones que se exijan consignando en ellas el N.I.F.

c) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones.

d) Tener a disposición de la inspección municipal los libros de contabilidad, registros y todos los demás documentos que debe aportar y conservar el sujeto pasivo.

e) Facilitar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificaciones que tengan relación con el hecho imponible.

f) Declarar su domicilio fiscal.

2.- Los sujetos pasivos que tengan la condición de empresarios están obligados, además, a:

a) Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de actividades que determinen la sujeción al arbitrio con arreglo al modelo oficial aprobado por el Ayuntamiento, todo ello en

los plazos, y en la forma que reglamentariamente se determine.

b) Llevar la contabilidad en la forma que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio, la cual deberá permitir determinar con exactitud el importe de las operaciones sujetas, así como su separación según el tipo de gravamen que corresponda.

c) Expedir y entregar facturas o sus documentos sustitutivos correspondiente a sus operaciones por cada una de las operaciones que realicen, en la forma y con los requisitos que se determinen, y a conservar copia o matriz de las mismas (incluso en los casos de autoconsumo).

d) Presentar las declaraciones y liquidaciones correspondientes a cada período en el modelo oficial, forma y plazos que reglamentariamente se establezcan.

e) Presentar a requerimiento del órgano competente del Ayuntamiento la información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas.

Artículo 8. Responsables.

Serán responsables solidarios, junto con los sujetos pasivos, del pago del Arbitrio correspondiente a las importaciones de bienes, las personas o Entidades que resulten como tales por aplicación de la legislación aduanera vigente en la Comunidad Económica Europea.

Artículo 9.- Domicilio Fiscal.

1.- El domicilio fiscal a efectos tributarios será:

a) Para las personas naturales, no empresarias, el de su residencia habitual, para las personas naturales empresarias donde radique su centro principal de actividad.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que radiquen dicha gestión o dirección.

2.- El Ayuntamiento podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado por aquellos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no de conocimiento de otro a la Administración, o ésta no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

BASE IMPONIBLE**Artículo 10.-**

Se entiende por base imponible la valoración en unidad monetaria nacional del hecho imponible, sobre la que una vez practicados en su caso los aumentos o reducciones que se detallan, se aplicará el tipo de gravamen para llegar a la determinación de la cuota tributaria.

1.- Base Imponible en Operaciones Interiores.

a) La base imponible del Arbitrio en la producción o elaboración de bienes muebles corporales, está constituida por el importe total de la contraprestación percibida con ocasión de la transmisión de dichos bienes.

b) En particular, se incluyen en la contraprestación los conceptos siguientes:

* Los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes, transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados, y cualquier otro crédito a favor de quien realiza la entrega de los bienes.

* Las subvenciones vinculadas directamente al precio.

* Los Tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las operaciones gravadas salvo el propio Arbitrio.

* Las retenciones con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la entrega en los casos de resolución de las operaciones.

Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto, total o parcialmente, las contraprestaciones acordadas, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

2.- Base Imponible en la Importación.

Para mercancías de cualquier procedencia será el Valor en Aduana, entendiéndose como tal el declarado para el despacho en la Intervención del Territorio Franco, al que se adicionará en todo caso cualquier gravamen o impuesto que puede devengarse con motivo de la importación, con excepción del propio Arbitrio.

BAREMOS

a) Baremos de precios: Para determinadas mercancías de frecuente y generalizada importación, y aquellas otras de difícil comprobación de su valor, el Ayuntamiento Pleno podrá disponer de "Baremos de Precios Mínimos" a aplicar en cada caso sin perjuicio de la legitimación de los interesados para interponer los recursos correspondientes.

b) Mercancías en alquiler: Las entradas nacionales o nacionalizadas de mercancía en régimen de alquiler serán objeto de liquidación. La base imponible quedará delimitada por el importe del alquiler satisfecho, el cual no podrá tener un período a efectos de imposición, superior a tres años.

Cuando las mercancías o maquinarias que hayan sido introducidas en régimen de alquiler, sean adquiridas en firme, se satisfará el Arbitrio por la diferencia existente entre el tanto por ciento que corresponda por su adquisición y el valor de lo satisfecho anteriormente.

DEUDA TRIBUTARIA**Artículo 11.- Tipo de Gravamen.**

1.- El tipo de gravamen está constituido por el porcentaje que se fija para cada clase de bien mueble corporal en las tarifas de este Arbitrio y será el mismo para su importación o producción.

2.- El tipo de gravamen aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

3.- Los tipos de gravamen los fija el Ayuntamiento y estarán comprendidos entre el 0,5 y el 10 por 100. El tipo de gravamen común, para la importación y la producción de bienes muebles corporales no especificados en los Anexos I y II de esta Ordenanza, será el 10%.

4.- Las tarifas del Arbitrio se establecerán siguiendo la estructura de la Nomenclatura Combinada Arancelaria y Estadística, acomodada a la vigente en las restantes partes del territorio nacional.

Artículo 12.- Cuota Tributaria.

Será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda.

Artículo 13.- Deuda Tributaria.

Es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota imponible e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las cuotas.

b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día en que venza el plazo señalado.

c) El recargo por aplazamiento o prórroga.

d) El recargo por apremio.

e) Las sanciones pecuniarias de carácter legal.

- La deuda tributaria se extingue por el pago y la prescripción.

Artículo 14.- Exenciones:

1.- En operaciones interiores:

a) La producción y elaboración de bienes naturales, por agricultores, ganaderos, acuicultores o armadores de buques de pesca, obtenidos directamente de los cultivos, explotaciones o capturas, cuando se vendan, transmitan o entreguen sin que hayan sido sometidos con carácter previo a su transmisión a ningún proceso de transformación.

b) Las pinturas, dibujos, acuarelas, grabados, estampas, litografías y esculturas originales realizadas por sus autores.

c) Revistas y periódicos, libros y novelas.

d) La producción y elaboración de los siguientes artículos de 1ª necesidad destinadas a la alimentación:

- Agua natural no envasada.

- Pan común.

- Carnes, pescados y despojos frescos; refrigerados y congelados.

- Frutas, verduras y hortalizas frescas.

- Leche envasada, en polvo, sean éstas concentradas, pasteurizadas, desnatadas o descremadas (no están exentas las condensadas).

- Aves y ganado vivos.

- Huevos.

e) La construcción de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y los dedicados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, así como los objetos incorporados a los mismos necesarios para su explotación, incluso el armamento de pesca, siempre que se matriculen en la ciudad.

f) Los bienes producidos o elaborados por las industrias instaladas en el ámbito territorial de la ciudad, pertenecientes a los sectores económicos protegidos por la Ley 50/1985, de 27 de Diciembre de Incentivos Regionales para la Corrección de los Desequilibrios Económicos Interterritoriales.

2.- Exenciones relativas a las exportaciones y a las operaciones asimiladas a las mismas.

a) La producción o elaboración de bienes enviados con carácter definitivo al resto del territorio nacional o bien exportados definitivamente al extranjero por el transmitente, por un tercero en nombre propio o en nombre y por cuenta del transmitente.

b) La producción o elaboración de bienes destinados al avituallamiento de los siguientes buques y aeronaves.

- Los de líneas comerciales, regulares e irregulares.

- Los afectos al salvamento o la asistencia marítima.

- Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

- Los pertenecientes a las Armadas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

- Aeronaves de líneas comerciales, regulares o irregulares, y a las pertenecientes a las Fuerzas Armadas de los miembros de la Comunidad Económica Europea, o de las destinadas a actividades de salvamento.

3.- Exenciones en importaciones:

Está exenta de este Arbitrio las importaciones definitivas de la ciudad de los siguientes bienes:

a) La sangre y demás fluidos, tejidos y demás elementos del cuerpo humano para fines médicos o de investigación o para su procesamiento por idénticos fines.

b) Los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y los dedicados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, así como los objetos incorporados a los mismos necesarios para su explotación, incluso el armamento de pesca, siempre que se matriculen en la ciudad, y previa justificación de su instalación o utilización en los mismos.

c) Las aeronaves destinadas a ser utilizadas exclusivamente por las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional,

y los objetos incorporados a las citadas aeronaves o que utilicen para su explotación situados a bordo de las mismas.

d) Los productos de avituallamiento que durante la permanencia de los buques y aeronaves en la ciudad se hayan consumido o se encuentren a bordo, siempre que unos y otros realicen navegación internacional.

e) Los productos que se utilicen en el avituallamiento de buques y aeronaves que realicen navegación internacional, cuando sean importados por las compañías de navegación que utilicen unos y otras.

f) Los billetes de banco y los títulos valores.

g) Las pinturas, dibujos, acuarelas, grabados, estampas, esculturas y litografías, siempre que se trate de originales y que la importación se efectúe directamente por sus autores.

h) Periódicos y revistas, libros y novelas.

i) Los artículos de alimentación de 1ª necesidad que se relacionan:

- Agua natural no envasada.
- Pan común.
- Carnes, pescados y despojos frescos, refrigerados y congelados.
- Frutas, verduras y hortalizas frescas.
- Leches envasadas, en polvo, sean concentradas, evaporadas, pasteurizadas, desnatadas o descremadas (no están exentas las condensadas).
- Huevos, aves y ganado.
- Legumbres secas y frescas.

j) Los bienes de equipo de empresas pertenecientes a sectores económicos protegidos y que expresamente se les conceda tales beneficios por el Ayuntamiento Pleno. Asimismo, los bienes de equipo destinados a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras y los utilizados en potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras. Así como los destinados a la transformación de residuos sólidos, tóxicos y sanitarios para la protección del medio ambiente.

k) Los abonos, simientes, insecticidas y plaguicidas utilizados en la agricultura de la ciudad.

l) Las importaciones realizadas por Organismos Internacionales reconocidos por España, incluido los de carácter no gubernamental, asimismo

estarán exentos los bienes destinados a los otros estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

l) Las mercancías destinadas a fines benéficos, sociales, sanitarios, religiosos, deportivos o culturales para el cumplimiento de sus fines estatutariamente establecido:

- Fundación Socio-Cultural.
- Asamblea Provincial de la Cruz Roja.
- Instituto Social de la Marina.
- Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas.
- Centro Asistencial.
- Organización Nacional de Ciegos.
- Parroquias y Asociaciones Religiosas.

(Artículo de culto)

- Cáritas.
- Empresas Municipales.

Y cualquier otra Institución, Asociación o Patronato, siempre que sus fines figuren expresamente en sus estatutos.

m) Maquinaria y material de uso exclusivo en la confección de periódicos locales, emisora de radio y televisión locales para cumplimiento de sus fines.

n) Mobiliario y efectos de casa usados, ajuares, y efectos de boda, equipajes en régimen de viajero, con motivo de cambio de residencia siempre que todos ellos no constituyan expedición comercial.

ñ) Propaganda, que lleve de forma indeleble el nombre y marca del establecimiento que la distribuye. (No extensible a bolsas y envolturas), y no susceptibles de venta.

o) Muestras sin valor comercial, y muestrario de viajeros, siempre que no constituyan mercancías susceptibles de venta o comercialización, a criterio del Servicio.

4.- Regímenes especiales en importación:

Están exentas de este Arbitrio las importaciones de bienes, en la ciudad, que se realicen al amparo de los regímenes especiales de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero, si bien el importe del impuesto deberá quedar garantizado con aval bancario suficiente en relación con su valor.

Se establece el plazo de un año para las importaciones temporales y en depósito aduanero, transcurrido el cual, devengarán el Arbitrio, salvo que se acredite fehacientemente que las mercancías permanecen en cualquiera de esos regímenes en plazo distinto, legalmente concedidas.

GESTIÓN DEL ARBITRIO

Artículo 15.- Principios Generales.

La gestión de la exacción comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

Artículo 16.-

Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrán destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

Artículo 17.-

Los actos de gestión de la exacción son impugnables con arreglo a las normas establecidas en esta Ordenanza.

Se considerarán nulas de pleno derecho las resoluciones administrativas de carácter particular dictada por los Organos del Ayuntamiento que vulneran lo dispuesto en los preceptos establecidos en las Leyes que sean de aplicación en la presente Ordenanza.

Artículo 18.-

Toda persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración, estará obligada, a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducido de sus relaciones con otras personas.

Artículo 19.- Modos Iniciales de la Gestión de Exacciones.

La gestión de exacciones se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio. Cuando el sujeto pasivo incumpla el deber de declaración del Impuesto en los términos previstos en esta Ordenanza, la Administración practicará liquidación provisional de oficio, en la que se determinarán los elementos esenciales que ordinariamente debería contener la declaración formulada, con indicación en su caso de las sanciones procedentes.

Transcurridos los plazos reglamentarios que determina la Ley General Tributaria para subsanar estas omisiones, sin ser atendidas por los contribuyentes; las liquidaciones de oficio practicadas serán inmediatamente ejecutivas sin perjuicio de los recursos que por Ley correspondan.

- c) Por actuaciones de los servicios de Inspección.
- d) Por denuncia pública.

Artículo 20.- Declaración Tributaria:

1.- Se considerará declaración tributaria todo documento por el que manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible; entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya el hecho tributario.

2.- En los casos previstos en la Ordenanza, las declaraciones tributarias serán formuladas con escrito personal del contribuyente.

3.- Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo para la misma pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

4.- Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlos de una copia simple o fotocopia para que la Administración municipal y previo cotejo, devuelto el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 21.-

Para las importaciones la presentación de la declaración tributaria se efectuará en el plazo de 72 horas de la admisión a despacho y será obligación previa a la salida del recinto aduanero.

Para operaciones interiores la declaración se presentará con la periodicidad que se determine en su caso.

Para liquidación de expediciones de servicios combinados con destino a varios destinatarios, se podrá autorizar a los Agentes de Aduana y a las Agencias encargadas del despacho, que dispongan de aval bancario suficiente, la presentación provisional de relación de carga, en la que figuren cuantos datos estime y precise el Servicio, con la obligación de aportar las declaraciones y documentación correspondiente en el plazo de 48 horas.

Las declaraciones tributarias se presentarán en los impresos oficialmente establecidos y comprenderán los siguientes datos.

a) N.I.F. o Código de Identificación Fiscal, así como el nombre del sujeto pasivo y su domicilio.

En su caso, nombre o identificación de la Agencia encargada del despacho.

b) Fecha de llegada de la mercancía y fecha despacho de Aduana.

c) Procedencia, medio de transporte y nombre del buque, en su caso.

d) Consignación sobre si las mercancías tienen carácter de en firme, tránsito, importación temporal, o cualquier otro régimen de los que previene el apartado 4 del Art. 14.

e) Número de bultos, marca, peso, clase de mercancía e importe de la factura.

f) Número de la declaración del manifiesto, código de mercancías conforme a la nomenclatura arancelaria y estadística.

g) Con la declaración se presentará la factura original de la Casa suministradora o fotocopia de la misma.

h) Las declaraciones de mercancías acogidas al régimen de exención o devolución de I.V.A. y de licencia de importación para mercancías extranjeras se presentarán acompañadas por la declaración de exportación de la Aduana, que se podrá sustituir en cuanto a la determinación del valor a la factura original.

Artículo 22.-

1.- La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2.- La Administración Municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuese necesarios para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

3.- El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior está considerado como infracción y sancionado como tal.

Artículo 23.-

1.- Los sujetos pasivos podrán formular a la Administración Municipal consultas debidamente

documentadas respecto al régimen o a la clasificación tributaria, que en cada caso, les corresponda. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, y no vinculará a la Administración.

2.- No obstante, el sujeto pasivo que, dentro de plazo, cumpliera con las obligaciones tributarias, de acuerdo con la contestación que a su consulta diese la Administración Municipal, no incurrirá en responsabilidad alguna, si la consulta reúne los siguientes requisitos.

a) Que hubiese comprendido todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.

b) Que aquellos antecedentes y circunstancias no hubieran sufrido alteración posterior.

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible.

INVESTIGACIÓN

Artículo 24.-

1.- La Administración Municipal, comprobará e investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integran o condicionan el hecho imponible.

La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad, principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

2.- La comprobación podrá alcanzar a todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias y podrán comprender la estimación de las bases imponibles utilizando los siguientes medios.

a) Estimación por los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

b) Precios medios en el mercado de la Ciudad.

c) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.

d) Tasación pericial contradictoria.

3.- El sujeto pasivo podrá en todo caso, promover la tasación contradictoria en corrección de los demás procedimientos de comprobación fiscal de valores señalados en el apartado anterior.

- Artículo 25.- Valoraciones en Importaciones.

a) La determinación de la base imponible quedará delimitada por el valor en Aduana. A este respecto, queda determinado que la factura de compra servirá de elemento de juicio, pero en ningún caso, como único justificante del valor el cual podrá aplicarse bien teniendo en cuenta los precios oficiales, o en su caso estimando los precios de venta al público, con deducción de los gastos y márgenes de beneficios, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Dirección General de aduanas sobre normas para la determinación de la base imponible, o bien por los que figuren en los baremos de precios mínimos o por los precios fijados a efecto del régimen de devolución del IVA, regímenes especiales de importación o licencias de importación en su caso.

b) En el caso de faltas o averías sufridas por la mercancía, se reducirá el valor en la proporción del demérito sufrido, para lo que se tendrá a la vista preferentemente el certificado de avería expedido por la Intervención del Territorio Franco, y en su caso la revisión que al efecto efectúe el Servicio.

En los casos de reconocimiento y revisión de mercancías a requerimiento de los interesados en sus locales comerciales, se devengará por este concepto las tarifas siguientes:

Por cada hora o fracción..... 2000 Ptas.
(mínimo 1 hora)

LIQUIDACIÓN DEL ARBITRIO

Artículo 26.-

1.- Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2.- Tendrán las consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3.- Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 27.-

1.- La Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todo acto, elemento y valoración consignados en las declaraciones tributarias.

2.- El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Artículo 28.-

1.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

2.- Las notificaciones defectuosas surtirán efectos, según lo previsto en los apartados 3 y 4 del Artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 29.- Conciertos.

Por el Ayuntamiento Pleno, podrán establecerse conciertos anuales sobre los bienes que estime libremente el Ayuntamiento, que podrán prorrogarse por la duración que estime pertinente. Dichos conciertos no podrán producir discriminaciones.

No obstante será necesario el informe previo de la Intervención de Fondos, en orden a la cuantía a abonar, y medio de prueba que el contribuyente ponga a disposición de la Administración Municipal para cada caso concreto.

NORMAS SOBRE LIQUIDACIÓN EN IMPORTACIONES

Artículo 30.- Tránsitos.

Las mercancías consignadas en tránsito deberán ir amparadas de la oportuna documentación para su paso por la Ciudad sin el abono del Arbitrio, percibiéndose únicamente tarifas por conducción del lugar de entrada al de salida del término municipal, según la siguiente cuantía:

* 1000 pesetas por servicio.

* La justificación y despacho de mercancías en régimen de tránsito se hará con la oportuna diligencia de los servicios de Aduana, según el lugar y salida de dicha mercancía.

Para los casos en que no intervengan Agencias de Aduana que se encarguen del despacho de mercancías, se efectuará, por el importador depósito equivalente al "arbitrio".

La salida de la mercancía se hará en el mismo día, salvo causa justificada.

Si como consecuencia de inspección se comprobara que la mercancía no es la comprendida en la guía y declaración, se procederá instruir expediente de defraudación para el cobro del Arbitrio y la sanción que correspondiera.

Artículo 31.- Envases.

Los envases de todo tipo, abonarán la misma tarifa que es aplicable a la mercancía que contiene.

Para envases sueltos será de aplicación el tipo de imposición que corresponda al material de que están fabricados.

Artículo 32.- Vehículos del Servicio Público y otros.

Los automóviles destinados al Servicio Público de Viajeros, satisfarán en principio, el tanto por ciento que corresponda al vehículo según esta Ordenanza.

Transcurrido un año de servicio público, podrá solicitarse por el titular de la licencia la devolución del 30% de los derechos satisfechos.

Igual tipo impositivo abonarán las furgonetas y vehículos especiales de carga pudiendo posteriormente solicitarse la devolución del 30% abonado, cuando se justifique la matriculación de estos vehículos como de servicio público, destinado exclusivamente para carga.

Para la exención en la importación de vehículos usados y de procedencia extranjera de uso privado por cambio de residencia, que implique nueva matriculación en la ciudad, será necesario acreditar las siguientes circunstancias:

* Un mínimo de seis meses de matriculación del vehículo a nombre del sujeto pasivo en el país de origen, y un año de residencia en el mismo.

Artículo 33.- Mercancías con carácter de Promoción de Ventas.

Las mercancías que se reciban con este carácter y siempre que puedan ser objeto de comercialización y venta abonarán el arbitrio sobre la base que se establezca por el Servicio.

Artículo 34.- Devoluciones por Exportación de Mercancías.

Los sujetos pasivos que efectúen envíos o exportaciones con carácter definitivo al territorio peninsular, Islas Baleares, Ceuta, Canarias o al extranjero, respectivamente, tendrán derecho a la devolución total de las cuotas pagadas en la importación respecto de los bienes efectivamente exportados o remitidos fuera del término municipal.

En el supuesto de devolución del Arbitrio pagado en la importación de primeras materias, productos semitransformados, partes y piezas que se incluyan en bienes objeto de posterior exportación, la solicitud de devolución quedará condicionada a autorización, previa a dicha exportación. La Administración Municipal establecerá las condiciones en que la transformación podrá llevarse a cabo, así como las medidas cautelares especiales que deben adoptarse para su comprobación oportuna, con sujeción a los siguientes requisitos:

a) Para mercancías exportadas por cualquier vía, al resto de España, se exigirá Guía de Aduana de salida, cumplimentada por la Aduana de destino.

b) Para las exportaciones a países extranjeros ya sean por puerto, aeropuerto, vía postal o terrestre, se exigirá igualmente Guía de la Aduana de salida cumplimentada por la Aduana de destino. Si bien excepcionalmente podrán admitirse otros tipos de documentación que la Admón Municipal estime suficiente, siempre que las exportaciones se realicen en líneas regulares aéreas o marítimas.

Para las mercancías que desde "depósitos francos" sean enviadas a territorio nacional o extranjero, será asimismo necesaria la justificación de llegada en los términos descritos en los párrafos a) y b) anteriores, en el plazo de 30 días, contados a partir de la autorización de los servicios de Aduana, caso contrario el Ayuntamiento procederá a su liquidación como si se tratara de mercancías despachadas para consumo en esta Ciudad.

c) Las devoluciones por mercancías reexportadas fuera de la Ciudad, se harán:

1.- Siempre al vendedor, que reexporta la mercancía, cuyo impuesto abonó a la introducción en la Ciudad.

2.- Al remitente, cuando las mercancías reexportadas hayan sido objeto de transacción comercial en Melilla.

3.- Al propio vendedor, siempre que el comprador al que se refiere el párrafo anterior, diligencie la factura autorizando al primero para que perciba la devolución de los derechos correspondientes.

d) El comerciante vendedor, extenderá, a nombre del comprador factura triplicada de las mercancías que éste adquiera, con expresión de las facturas de origen y recibos de derechos abonados, firmando al pie de las mismas y bajo su exclusiva responsabilidad declaración de que los géneros que integran dicha factura fueron introducidos en el término municipal satisfaciendo los derechos de importación y que los precios que en la misma figuran son idénticos a los que sirvieron de base para la liquidación de los derechos de entrada de la mercancía.

e) Para poder acogerse a estas devoluciones la reexportación de las mercancías habrá de realizarse dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de su despacho. La documentación a que se refieren los apartados A y B del presente artículo será presentada dentro de los dos meses siguientes a su exportación.

f) El Ayuntamiento percibirá una tasa compensatoria por gastos originados en su tramitación de 2500 Ptas. por cada devolución.

Artículo 35.- Devoluciones por Materias Primas.

Cuando se importen mercancías que sirvan de materias primas para la fabricación de artículos en la ciudad y que una vez manufacturados sean exportados, se devolverá el importe del Arbitrio cuando se verifique la salida. Para acogerse a este beneficio, la exportación de productos elaborados deberá realizarse dentro del plazo de año y medio contado a partir de la fecha de despacho de Importación y habrá de estar intervenida la salida por la Intervención del Territorio Franco de Melilla. La solicitud de devolución del Arbitrio correspondiente, será presentada, dentro de los 20 meses siguientes a la entrada de las materias primas y se exigirán los mismos requisitos que para las devoluciones del impuesto por exportación de mercancías que se indican en el artículo 34.

No obstante lo anterior, se autoriza entrada de materias primas sin previo pago del Arbitrio, con sujeción a las siguientes normas:

a) El industrial fabricante deberá acompañar a su solicitud memoria justificativa de su actividad

y la necesidad de acogerse a este sistema dado que la decisión de la Admón Municipal en aceptar esta modalidad es potestativa.

b) Deberá aportarse para cada despacho de materias primas, la liquidación del Arbitrio y aval solidario concedido a favor del Ayuntamiento, por cualquier sucursal del Banco o Caja de Ahorros radicada en la Ciudad, de cuantía tal que cubra el importe del Arbitrio. La validez del aval será de 2 años.

c) Los industriales tendrán que dar salida a los productos elaborados, y asimismo presentar la solicitud de cancelación de aval, junto con la documentación justificativa de las materias primas, en los plazos máximos de 18 y 20 meses respectivamente. Caso contrario, queda autorizado el Ayuntamiento para exigir de la entidad financiera el pago del Arbitrio que garantiza.

d) La autorización expresa de cada supuesto, será otorgada por el Ayuntamiento Pleno.

Artículo 36.- Percepción del Arbitrio en Mercancías.

1.- Si por falta de comprobación no puede fijarse con certeza el verdadero valor de la mercancía, el Ayuntamiento podrá optar por retener en concepto de depósito el tanto por ciento de mercancía que corresponda según el tipo impositivo a aplicar.

Este Depósito no podrá efectuarse cuando la mercancía sea perecedera, quedando a salvo la responsabilidad del Ayuntamiento de los daños que por fuerza mayor puedan incidir sobre la mercancía.

2.- La liquidación se practicará incrementando en un 25 por ciento el valor que se estime, procediéndose cuando se decida la incautación a la enajenación, bien en subasta pública, bien por gestión directa. Para utilizar este procedimiento será precisa la orden de la Ilustrísima Alcaldía, y probada la necesidad de urgencia para adoptarlo.

3.- La subasta o venta en gestión directa de estas mercancías se efectuará conforme a lo que para el caso previene el Reglamento de recaudación.

Artículo 37.- Percepción del Arbitrio por carburantes que se introduzcan en la Ciudad por vía subterránea.

Los distintos carburantes que llegan a la Ciudad, y son introducidos por tuberías desde el puerto

a depósitos, se liquidarán por los concesionarios establecidos en la Ciudad, por barcos completos de acuerdo con los manifiestos de los Consignatarios y asignaciones de cargamento a cada uno de ellos, que facilitará seguidamente a la llegada de cada expedición la Sociedad Petrolífera distribuidora.

El Ayuntamiento podrá opcionalmente valorar estos productos con arreglo a los datos facilitados por la D. Gral. de la Energía.

Los carburantes destinados al avituallamiento de buques de pasajeros y (o) carga, tributarán al tipo de 0,5%, pudiendo por los distintos concesionarios, previa justificación de estos suministros, solicitarse la devolución de las diferencias, entre lo abonado en principio al tipo general del 7% y esta tarifa reducida.

Artículo 38.- Almacenaje.

1.- Aquellas mercancías que por cualquier circunstancias no puedan introducirse en la Ciudad, serán depositadas en el almacén del Servicio, previa entrega al interesado del justificante oportuno.

2.- Quedarán almacenadas:

a) Las mercancías cuyos dueños o consignatarios no satisfagan o garanticen los derechos de importación.

b) Las que merezcan dudas en cuanto a su valoración, y no sea admitida la que determine el servicio, por el dueño o consignatario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 36.

c) Aquellas otras que, al ser comprobadas, no concuerden con la factura original en cuanto al contenido de los bultos y su declaración.

3.- Quedan exceptuadas de su entrada en el almacén las mercancías inflamables o peligrosas, las que por su volumen no permiten el almacenaje, los carbones vegetales y minerales, maderas de construcción, mármoles, ladrillos, tejas, azulejos, hierros y otros metales sin manufacturas, envases, cajas vacías, forrajes y similares, así como aquellas mercancías que a Juicio del Servicio, no deban ser almacenadas.

4.- El plazo para permanecer las mercancías en el almacén será de un mes. Pasado éste, se acordará la venta, utilizando uno de los procedimientos que se determinan en el artículo 36.

5.- El encargado de los almacenes extenderá el justificante del depósito de la mercancía en dos ejemplares, y el duplicado se entregará como un comprobante del depósito y para que al ser retirado éste, se consigne la diligencia de la retirada del depósito, con la fecha de la misma y firma de la persona que lo retire, a la par que recoja el original.

6.- Los bultos que presenten señales dudosas o estén facturados no serán admitidos en el almacén a reserva de hacerlo así constar en el Registro de entrada y en el recibo que se facilite al interesado.

7.- El Jefe del Almacén no podrá hacer entrega de mercancías bajo su custodia sin orden escrita del Jefe del servicio y sin recoger el justificante del depósito.

8.- Los derechos de almacenaje se satisfarán por días y bultos con arreglo a la siguiente tarifa:

* Paquetes y bultos hasta 25 Kgs..... 5 Ptas. día

* Paquetes y bultos de más de 25 Kgs. 10 Ptas. día.

Artículo 39.- Normas Especiales para liquidación en Importaciones según los puntos de entrada de Mercancías.

a) Vía Marítima: Los consignatarios de buques presentarán en el Servicio, bajo su firma, a la llegada de cada barco, copia exacta del manifiesto o sobordo de carga, coincidente con el de los Servicios de Aduana, que deberá comprender:

* Nombre del buque, procedencia, fecha de llegada y relación de mercancías amparadas en los diferentes conocimientos con expresión de, marcas y matrículas de los camiones, descripción de las mercancías con indicación del número de bultos, peso, nombre del cargador y del consignatario y cuantos datos sean precisos para el debido control.

b) Vía Terrestre: Para las mercancías que lleguen por vía terrestre, se controlará su entrada tanto por los Funcionarios del Servicio, como por los datos que se faciliten por los servicios de Intervención de Aduanas.

c) Vía Aérea: Se exigirá a los consignatarios manifiestos de carga con los mismos requisitos exigidos para la vía marítima.

d) Vía Postal: El Servicio controlará la entrega de paquetes postales y de toda clase, a los destinos

tarios, y contará con la expresa colaboración del Servicio de Correos para los paquetes Postal Express y aquellos otros, que por normativa legal sean entregados a domicilio.

NORMAS SOBRE LIQUIDACIÓN EN OPERACIONES INTERIORES

Artículo 40.- Repercusión del Arbitrio.

1.- Los sujetos pasivos por producción o elaboración de bienes, deberán repercutir íntegramente el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirientes de dichos bienes, objeto del Arbitrio, quedando éstos obligados a soportarlo, cualesquiera que sean las estipulaciones existentes entre ellos.

2.- La repercusión del Arbitrio deberá efectuarse en las correspondientes facturas o documentos equivalentes.

3.- Quienes soporten cuota de conformidad en lo determinado en el apartado 1º, tendrán derecho a exigir la expedición de facturas u otro documento análogo.

4.- Cuando por error se produzcan variaciones de cuotas, éstas podrán ser objeto de rectificaciones, si bien cuando signifiquen aumento de pago, no podrán efectuarse después de transcurrido un año a la expedición de factura cuando los destinatarios sean empresarios sujetos pasivos del Arbitrio, o después de la entrega de documentos en cualquier caso.

Artículo 41.- Deducciones y Devoluciones de las Operaciones Interiores.

1.- Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Arbitrio devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen, las del mismo tributo que hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes muebles corporales, en la medida en que dichos bienes se utilicen en actividades productivas sujetas al Arbitrio.

2.- Quienes efectúen envíos o exportaciones definitivos al resto del territorio nacional o al extranjero respectivamente tendrán derecho a la devolución de las cuotas soportadas por los bienes efectivamente exportados o remitidos al resto del territorio nacional.

3.- Los plazos y requisitos para acogerse a estas devoluciones serán los mismos que se establecen en los artículos 34 y 35 de esta Ordenanza, para devoluciones en Importaciones.

3.- Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones previstas en el apartado 1 de este Artículo por exceder su cuantía de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor, existente a 31 de Diciembre de cada año, para lo cual la Administración dispondrá del plazo de tres meses, para las comprobaciones correspondientes.

RECAUDACIÓN

Artículo 42.-

En las importaciones la recaudación se efectuará:

1.- En el momento de despacho de la mercancía, por corresponder a deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo, y al tiempo de presentar las declaraciones.

2.- No obstante lo dispuesto en el número anterior se permitirá el pago en los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de devengo siempre y cuando el contribuyente deposite a favor de la Administración Municipal aval bancario en cuantía suficiente a criterio del Ayuntamiento.

Artículo 43.- Recaudación en la Producción de Bienes.

Los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismo la determinación de la deuda tributaria mediante autoliquidación ajustadas a las normas contenidas en esta Ordenanza, e ingresar, en su caso, el importe de la deuda en la Hacienda Municipal simultáneamente.

La obligación establecida en el párrafo anterior no alcanzará a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones exentas del Arbitrio comprendidas en el artículo 14 de esta Ordenanza.

El período de liquidación en las operaciones interiores coincidirá con el trimestre natural. Las autoliquidaciones correspondientes a cada período de liquidación por dichas operaciones se presentarán durante los veinte primeros días naturales de los meses, de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año con referencia al trimestre inmediato anterior.

Artículo 44.- Prescripción y devolución por ingresos indebidos.

El régimen aplicable a estos casos, será el que regula la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Artículo 45.- Inspección, infracciones y sanciones.

El Ayuntamiento ejercerá la debida inspección e investigación de hechos imponible no declarados a la Administración, o en aquellos casos en los que se altere su base imponible o la naturaleza de los bienes tanto importados como producidos, pretendiendo eludir o reducir el Arbitrio.

El régimen de infracciones y sanciones será el regulado por la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Se encuentra exenta toda la producción o elaboración de las industrias pertenecientes a los sectores económicos protegidos por la Ley 50/85 de 27 de Diciembre.

Asimismo quedan suspendidas las obligaciones formales derivadas de dicha producción.

Quedan derogados todos los conciertos aprobados anteriormente.

Para nuevos convenios, habrán de solicitarlos los interesados.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ayuntamiento podrá establecer convenios de delegación o colaboración, en relación con la gestión y recaudación del impuesto, con entidades públicas y privadas.

A N E X O S**A N E X O I****PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE PRIMERA NECESIDAD****E X E N T O S**

- Agua natural no envasada.
- Pan común.
- Carnes y pescados frescos, refrigerados y congelados.
- Frutas, verduras y hortalizas frescas.
- Leche envasada, en polvo, sean estas concentradas, evaporadas, pasteurizadas, desnatadas o descremadas (No están exentas las condensadas).
- Huevos; aves y ganado.
- Legumbres secas y frescas.

A N E X O II**T A R I F A S****AGRUPADAS POR FAMILIAS DE PRODUCTOS****AL 0,5%**

- Arenas, cántos, grāvas y piedras machacadas.
- Medicamentos.
- Gasas, vendas y apositos.
- Sillones de ruedas y vehiculos de inválidos.
- Embarcaciones de todas clases.
- Artículos y aparatos de ortopedia.

AL 4%

- Tocinos salados.
- Despojos salados o ahumados.
- Harina de carne o pescado.
- Pescado seco, salado, preparado.
- Crustáceos y moluscos congelados o preparados.
- Leche y natas condensadas, azucaradas y edulcoradas.
- Mantequilla, yogurt y similares.
- Quesos.
- Tripas secas o preparadas.
- Frutos preparados y conservados.
- Frutos secos.
- Café sin tostar.
- Especias.
- Cereales.
- Harinas, sémolas y almidón.
- Semillas.
- Paja.
- Jugos y extractos vegetales.
- Materias vegetales trenzables (caña, junco, crin...).
- Mantecas.
- Aceites comestibles.
- Preparados de carne y pescados.
- Embutidos.
- Conservas.
- Azúcar.

- Preparados a base de cereales.
 - Pastas alimenticias, harinas y productos panadería.
 - Jugos y zumos de frutas.
 - Levaduras.
 - Salsas.
 - Sopas.
 - Agua mineral y gasificada sin azúcar.
 - Cervezas de barril.
 - Vino en barriles.
 - Vinagre.
 - Salvados.
 - Alimentos para animales.
 - Sal de mesa.
- AL 7%—————
- Minerales, tierras y piedras.
 - Yeso, cal y cemento.
 - Carbones.
 - Gas.
 - Alquitrán.
 - Carburantes.
 - Productos químicos orgánicos e inorgánicos.
 - Abonos.
 - Extractos curtientes.
 - Pinturas y barnices.
 - Tinta de imprenta.
 - Productos de limpieza.
 - Preparados para lavar.
 - Betunes y cremas para el calzado.
 - Velas y cirios.
 - Colas y adhesivos.
 - Insecticidas.
 - Raticidas.
 - Materias plásticas sin elaborar.
 - Material sanitario (bañeras, duchas, lavados, fregaderos, etc.)
 - Puertas y ventanas (de madera, metal, plástico...)
 - Caucho y sus manufacturas (excepto neumáticos y cámaras de vehículos.)
 - Pieles secas, frescas y curtidas sin elaborar.
 - Madera.
 - Tableros de madera.
 - Corcho y sus manufacturas.
 - Espartería y cestería.
 - Materias para la fabricación de papel.
 - Algodón hidrófilo.
 - Redes, y artículos para la pesca industrial.
 - Cuerdas.
 - Tejidos impregnados para revestimiento.
 - Calzados y sus componentes.
 - Abrasivos.
 - Tela asfáltica.
 - Baldosas.
 - Ladrillos y tejas.
 - Hormigón.
 - Tubos.
 - Vidrios planos.
 - Hierro y acero, fundición y sus manufacturas.
 - Metales diversos. fundición y sus manufacturas.
 - Herramientas.
 - Candados.
 - Cerraduras.
 - Herraes.
 - Calderas, máquinas, artefactos y aparatos mecánicos.
 - Bombas para líquidos.
 - Hornos industriales.
 - Máquinas de coser.
 - Grupos electrógenos, convertidores, transformadores eléctricos y ascensores.
 - Lámparas y tubos de incandescencia.
 - Material eléctrico.

- Vehículos y material para vías férreas.
 - Tractores.
 - Vehículos uso exclusivo para el transporte de mercancías.
 - Vehículos especiales (grúas, hormigonera...)
 - Contadores de gas, agua y electricidad.
 - Instrumentos para análisis físicos y químicos.
 - Aparatos automáticos para regulación y control.
 - Artículos de ferretería.
 - Escobas, cepillos y brochas.
 - Tamices, cedazos y cribas.
- **AL 10%** —————
- Plantas y flores naturales.
 - Café tostado, descafeinado y sucedáneos.
 - Té.
 - Artículos de confitería.
 - Chicles.
 - Caramelos, incluso para la garganta y para la tos.
 - Chocolates y sucedáneos.
 - Cacao en polvo, azucarado o edulcorado.
 - Pastelería, galletas y productos insuflados.
 - Helados.
 - Gaseosas y bebidas refrescantes.
 - Cerveza embotellada.
 - Vino embotellado.
 - Licores.
 - Alcoholes.
 - Tabaco y artículos de fumador.
 - Cerillas.
 - Aceites esenciales.
 - Perfumería.
 - Cosméticos.
 - Jabones y artículos de tocador.
 - Artículos de pirotecnia.
 - Aparatos y artículos fotográficos y cinematográficos, incluso sus preparados químicos.
 - Plásticos manufacturados.
 - Neumáticos y cámaras.
 - Manufacturas de cuero.
 - Guarnicionería y talabartería.
 - Artículos de viaje.
 - Bolsos.
 - Peletería.
 - Marquetería.
 - Marcos y molduras.
 - Manufacturas de madera (perchas, persianas...)
 - Papel y sus manufacturas.
 - Cartón y sus manufacturas.
 - Compresas y pañales.
 - Bolsas, sacos.
 - Impresos, libros sin imprimir, folletos.
 - Estampas.
 - Calendarios.
 - Tejidos e hilados.
 - Guatas, fieltros.
 - Alfombras.
 - Encajes y bordados.
 - Confecciones y complementos para vestir.
 - Mantas.
 - Ropa de cama.
 - Cortinas.
 - Toldos.
 - Artículos de deportes.
 - Prendería usada, trapos.
 - Sombrería y sus componentes.
 - Paraguas.
 - Bastones.
 - Flores artificiales.
 - Artículos de peluquería.
 - Manufacturas de piedra y cerámica.
 - Vajillas.
 - Objetos de adorno.

- Vidrieras.

- Objetos de vidrio para el servicio de mesa.

- Bisutería.

- Artículos de Joyería.

- Mercería.

- Radiadores para calefacción.

- Papel y hojas de aluminio.

- Cuberterías.

- Tijeras.

- Cajas de caudales.

- Puertas blindadas.

- Material de oficina.

- Marroquinería.

- Rótulos.

- Motores de cualquier clase, bombas y compresores.

- Aspiradores.

- Ventiladores.

- Acondicionadores de aire.

- Quemadores para la alimentación del hogar.

- Bombas de aire y sus componentes.

- Refrigeradores de agua y demás aparatos para calentado y secado y sus accesorios.

- Centrifugadores, secadores.

- Aparatos para filtrar y depurar líquidos.

- Lavavajillas.

- Envasadoras, empaquetadoras.

- Aparatos e instrumentos de pesar

- Lavadoras.

- Máquinas de escribir.

- Calculadoras, registradoras y similares.

- Aparatos para tratamiento de la información y accesorios.

- Máquinas recreativas y de venta de productos.

- Motores y generadores eléctricos y sus accesorios.

- Pilas, Baterías y acumuladores eléctricos.

- Electrodomésticos.

- Máquinas de afeitar.

- Lámparas eléctricas portátiles.

- Aparatos reproductores de imagen y sonido y sus componentes (TV, videos, radios, cassettes, etc...)

- Discos y cintas magnéticas.

- Aparatos de señalización acústica o visual.

- Vehículos automóviles y sus accesorios.

- Material de óptica.

- Material médico-quirúrgico y de laboratorio.

- Aparatos de precisión.

- Relojería.

- Instrumentos musicales y sus accesorios.

- Armas y municiones.

- Muebles.

- Estanterías.

- Mobiliario médico-quirúrgico.

- Somiers.

- Colchones.

- Letreros luminosos.

- Juguetes.

- Artículos de deportes.

- Artículos para fiestas.

- Manufacturas diversas (marfil, cuero, coral...)

- Material de escritorio.

- Encendedores.

- Termos.

- Objetos de arte, colección y antigüedad.

MERCANCIAS Y TIPOS IMPOSITIVOS CLASIFICADOS EN FUNCIÓN DEL ARANCEL DE ADUANAS:

<u>CAPÍTULO/PARTIDA</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>TIPO IMPOSITIVO</u>
1	* Animales vivos	Exento
2	* Carnes y despojos comestibles (excepto los exentos)	4
3	* Pescados, crustáceos y moluscos (excepto exentos)	4
4	* Leche y productos lácteos, huevos, miel, y otros productos comestibles de origen animal (excepto los exentos).....	4
5	* Productos de origen animal o expresados en otras partidas.	4
6	* Plantas vivas; productos floricultura.	10
7	* Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos (excepto los exentos).	4
8	* Frutos comestibles, exceptos los exentos.	4
9	Café tostado y descafeinado, y sucedáneos.	4
EXCEPTO:		
9	01 Café tostado y descafeinado, y sucedáneos.	10
9	02 Té	10
10	* Cereales.	4
11	* Productos de molinería.	4
12	* Semillas y frutos oleaginosos; paja y forraje.	4
13	* Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.	4
	*Materias para trenzar.	4
14		
15	* Grasas y aceites animales y vegetales.	4
16	* Prep. de carnes, pescados, crustáceos y moluscos.	4
17	Azúcares y confitería.....	4

EXCEPTO:

17	04	Artículos de confitería sin cacao	10
18		Cacao y sus preparaciones sin azucarar	4

EXCEPTO:

18	06	Chocolate y demás preparaciones que contengan cacao.	10
19		Prep.a base de cereales, harinas, almidones, fécula; productos de pastelería.	4

EXCEPTO:

19	04	Prod.a base de cereales insuflados o tostados.	10
19	05	Pastelería o galletería.	10
20		* Prep. de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas...	4
21		Preparados alimenticios diversos	4

EXCEPTO:

21	01	Extractos y concentrados de café y sucedáneos.	10
21	05	Helados y similares.	10
22		Bebidas, líquidos alcohólicos.	10

EXCEPTO:

22	01	Agua mineral y gasificada sin azúcar	4
22	03	Cerveza de barril.	4
22	04	Vino en barriles.	4
22	09	Vinagre.	4
23		* Residuos y desperdicios de industria. Alimentos para animales.	4
24		* Tabaco.	10
25		Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cemento.	7

EXCEPTO:

25	01	Sal de mesa.	4
25	05	Arena natural.	0.5
25	17	Cantos, gravas y piedras machacadas.	0.5
26		* Minerales, escorias y cenizas.	7
27		* Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación.	7

28		* Productos químicos inorgánicos.	7
29		* Productos químicos orgánicos.	7
30		* Productos farmacéuticos.	0,5
31		* Abonos (excepto los exentos)	7
32		* Extractos curtientes, colorantes, pinturas, mastiques, tinta.	7
33		* Aceites esenciales, perfumería, tocador y cosméticos.	10
34		Jabones, productos de limpieza; velas.	7

EXCEPTO:

34	01	Jabón de tocador y medicinal.	10
35		* Materias albuminoideas, colas, adhesivos.	7
36		* Pólvora y explosivos. Pirotécnica, fósforos.	10
37		* Productos fotográficos y cinematográficos.	10
38		* Productos diversos de la industria química.	7
39		Materias plásticas y manufacturados.	7

EXCEPTO:

39	23	Bolsas y sacos de plástico.	10
39	24	Vajillas y artículos uso doméstico, higiene y tocador (de plástico).	10
39	26	Los demás artículos de plástico manufacturados.	10
40		Caucho y sus manufacturas.	7

EXCEPTO:

40	11,12,13	Neumáticos y Cámaras.	10
41		* Pieles y cueros (excepto peletería)	7
42		* Manufacturas de cuero, guarnicionería, tala-bartería artículos de viaje.	10
43		* Peletería y sus confecciones.	10
44		Madera, carbón vegetal y manufacturas.	7

EXCEPTO:

44	14	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos.	10
44	15	Cajas, cajitas, jaulas.	10
44	20	Marquetería y taracea, cofres, cajas, estuches.	10
44	21	Las demás manufacturas de madera.	10
45		* Corcho y sus manufacturas.	7

46		* Manufacturas de espartería y cestería.	7
47		* Materias utilizadas en la fabricación de papel.	7
48		* Papel, cartón y sus manufacturas.	10
49		* Libros, folletos, impresos (excepto los exentos).	10
50		* Seda, hilados de seda y borrialla de seda.	10
51		* Lana y pelo fino; hilados y tejidos de crén.	10

EXCEPTO:

52		Algodón.	10
52	01	Algodón hidrófilo.	7
53		* Las demás fibras textiles vegetales.	10
54		* Filamentos sintéticos o artificiales.	10
55		* Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	10
56		* Guata, fieltro y telas; cordelería	10

EXCEPTO:

56	07	Cordeles, y cuerdas.	7
56	08	Redes.	7
57		* Alfombras y revestimientos de suelos.	10
58		* Tejidos especiales, encajes y bordados.	10
59		* Tejidos impregnados y usos técnicos.	7
60		* Tejidos de punto.	10
61		* Prendas y complementos de vestir de punto.	10
62		* Prendas y complementos excepto de punto.	10
63		* Demás artículos textiles confeccionados, prendería y trapos.	10
		* Calzados y sus componentes.	7
64		* Artículos de sombrería y sus partes.	10
65		* Paraguas, sombrillas, bastones, látigos y fustas.	10
66			10
67		* Plumás, flores artificiales, manufacturas de cabello.	10
68		* Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y análogos.	7
69		Productos cerámicos.	7

EXCEPTO:

69	11,12	Vajillas y demás Art. uso doméstico, de higiene o de tocador.	10
69	13	Objeto de adorno de cerámica.	10
69	14	Las demás manufacturas de cerámica.	10
70		Vidrio y sus manufacturas.	7

EXCEPTO:

70	08	Vidrieras.	10
70	09	Espejos.	10
70	10	Vidrio manufacturado.	10
70	13	Objetos de vidrio para servicio de mesa, cocina o tocador.	10
70	15	Cristales para relojes, gafas.	10
70	17	Artículos de vidrio para laboratorio.	10
70	18	Cuentas de vidrio, perlas, imitaciones, piedras preciosas y demás objetos de ornamentación.	10
71		* Perlas, piedras preciosas, metales preciosos y sus manufacturas, bisutería y monedas (sin curso legal).	10
72		* Fundición de hierro y acero.	7
73		Manufacturas de fundición de hierro y acero.	7

EXCEPTO:

73	19	Agujas de coser, alfileres y otros Art. mercería.	10
73	22	Radiadores para calefacción central.	10
74		* Cobre y manufacturas de cobre.	7
75		* Níquel y sus manufacturas.	7
75		* Aluminio y sus manufacturas.	7

EXCEPTO:

76	07	Hojas y tiras delgadas de aluminio.	10
78		* Plomo y sus manufacturas.	7
79		* Zinc y sus manufacturas.	7
80		* Estaño y sus manufacturas.	7
81		* Los demás metales y sus manufacturas.	7
82		Herramientas, cuchillería y cubiertos de mesa.	7

EXCEPTO:

82	10	Aparatos mecánicos para acondicionar o servir alimentos.	10
82	11	Cuchillos y navajas.	10
82	12	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas.	10
82	13	Tijeras y sus hojas.	10
82	14	Los demás artículos de cuchillería.	10
82	15	Cucharas, tenedores y similares. Cuberterías.	10
83		Manufacturas diversas de metales comunes.	7

EXCEPTO:

83	3	Cajas de caudales, puertas y compartimentos blindados.	10
83	4	Material de oficina.	10
83	6	Estatuillas y demás objetos de adorno.	10
83	8	Marroquinería, cuentas y lentejuelas.	10
83	10	Rótulos y placas indicadoras.	10
84		Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos.	7

EXCEPTO:

84	7	Motores de émbolo alternativos o rotativo.	10
84	8	Motores de émbolo por compresión.	10
84	12	Los demás motores y máquinas motrices.	10
84	14	Bombas de aire o de vacío, compresores, campanas aspiradoras, ventiladores.	10
84	15	Acondicionadores de aire.	10
84	16	Quemadores para la alimentación de hogares.	10
84	18	Refrigeradores, congeladores, máquinas y aparatos para la producción de frío.	10
84	19	Calentadores de agua y demás aparatos para calentado, secado.	10
84	20	Accesorios para calentadores.	10
84	21	Centrifugadores y secadores, aparatos para filtrar o depurar líquidos.	10
84	22	Lavajillas, maquinarias envasadoras y empaquetadoras.	10
84	23	Aparatos e instrumentos para pesar.	10
84	50	Máquinas para lavar ropa.	10
84	51	Máquinas de lavar, escurrir y otras.	10
84	69	Máquinas de escribir.	10

84	70	Calculadoras, registradoras y otras similares.	10
84	71	Máquinas automáticas para el tratamiento de la información y sus unidades.	10
84	72	Las demás máquinas y aparatos de oficina.	10
84	73	Accesorios de la partida anterior.	10
84	76	Máquinas automáticas para la venta de productos, incluidas máquinas para cambiar monedas.	10
84	79	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados en otras partidas.	10
85		Máquinas y aparatos eléctricos, aparatos para grabación de sonido y de imagen, televisores.	7

EXCEPTO:

85	1	Motores y generadores eléctricos.	10
85	3	Accesorios de la partida anterior.	10
85	6	Pilas y baterías de pilas eléctricas.	10
85	7	Acumuladores eléctricos.	10
85	9	Aparatos electromecánicos uso doméstico.	10
85	10	Máquinas de afeitar.	10
85	11	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque.	10
85	12	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización y otros utilizados en automóviles.	10
85	13	Lámparas eléctricas portátiles.	10
85	16	Calentadores eléctricos de agua, aparatos para calefacción, aparatos para peluquería y demás electotérmicos de uso doméstico.	10
85	17	Aparatos eléctricos de telefonía y telegrafía.	10
85	18	Micrófonos, altavoces, auriculares y aparatos de amplificación de sonido.	10
85	20	Magnetófonos y demás apa. para grabación de sonido.	10
85	21	Aparatos para reproducción y grabación de imagen (videos).	10
85	22	Partes y accesorios de las partidas 19 a 21.	10
85	23	Soportes preparados para grabar sonido.	10
85	24	Discos, cintas y demás soportes para grabación de sonido.	10
85	27	Receptores de radiotelefonía, telefonía y radiodifusión.	10
85	28	Receptores de televisión.	10
85	29	Accesorios de los artículos de partidas 25 a 28.	10

85	31	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual.	10
85	41	Diodos, transistores.	10
85	42	Circuitos integrados.	10
86		* Vehículos y material para vías férreas.	7
87		Vehículos, automóviles, tractores, ciclos y otros vehículos terrestres.	10

EXCEPTO:

87	1	Tractores.	7
87	4	Vehículos automóviles exclusivamente para el transporte de mercancías.	7
87	5	Vehículos automóviles para usos especiales (camiones, gruas, bomberos, hormigoneras, barredora).	7
87	9	Carretillas elevadoras.	7
87	13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.	0,5
88		* Navegación aérea o especial.	10
89		*Navegación marítima o fluvial.	0,5
90		Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía, cinematográfica, instrumentos de precisión y médico-quirúrgico.	10

EXCEPTO:

90	21	Artículos y aparatos de ortopedia.	0,5
90	26	Instrumentos y aparatos para medir líquidos y gases.	7
90	27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos y químicos.	7
90	28	Contadores de gases, líquidos o electricidad.	7
90	32	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación y control.	7
91		* Relojería.	10
92		* Instrumentos de música y accesorios.	10
93		* Armas y municiones, exento las exentas.	10
94		* Muebles, mobiliarios médico quirúrgico, Art. de cama, aparatos de alumbrado, anuncios y letreros luminosos.	10
95		* Juguetes, juegos y Art. para recreo y deportes.	10
96		Manufacturas diversas.	10

EXCEPTO

96	2	Materias vegetales o minerales para tallar o trabajar.	7
96	3	Escobas, cepillos y brochas.	7
96	4	Tamices, cedazos y cribas.	7
97		* Objeto de arte, colección, antigüedad.	10

***SIGNIFICADO DEL ASTERISCO:** Todo el capítulo es gravado al mismo tipo.

Los capítulos sin señalización, comprenden globalmente todos sus Artículos, a excepción de las partidas que se especifican con distintos tipos impositivos.

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS QUE ANTECEDEN

Las tarifas se aplicarán según la clasificación establecida para los distintos productos de este anexo, y ello sin perjuicio de las exenciones que proceden, de conformidad con lo dispuesto al respecto en la presente Ordenanza.

Si durante la vigencia de la presente Ordenanza se producen modificaciones en el Arancel de Aduanas que supongan una alteración de la codificación actual, la clasificación contenida en este anexo será, en lo que afecte, automáticamente modificada, al objeto de contemplar la nueva codificación, respetando los tipos de gravamen.

Quando sea objeto de gravamen un producto que no se encuentre expresamente contemplado en la clasificación establecida en este anexo, el tipo de gravamen a aplicar se determinará en función de los siguientes criterios:

El que corresponda a aquellos productos que estando tarifados tengan con aquél una mayor analogía.

El que se deduzca de la agrupación establecida en este anexo.

En defecto de los criterios anteriores, el tipo general del 10%.

ÍNDICE

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto. (p. 2)
- Artículo 2.- Ambito de Aplicación. (p.2).
- Artículo 3.- Interpretación de la ordenanza. (p.2).
- Artículo 4.- (p. 2).

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN

TRIBUTARIA

- Artículo 5.- Hecho Imponible. (p. 2-3).
- Artículo 6.- Sujeto Pasivo. (p. 3).
- Artículo 7.- Obligaciones de los Sujetos Pasivos. (p. 3).
- Artículo 8.- Responsables. (p. 3).
- Artículo 9. Domicilio Social. (p. 3).

BASE IMPONIBLE

- Artículo 10.- (p. 4).
- Baremos (p. 4).

DEUDA TRIBUTARIA

- Artículo 11.- Tipo de Gravamen. (p. 4).
- Artículo 12.- Cuota tributaria. (p. 4).
- Artículo 13.- Deuda tributaria. (p. 4-5).
- Artículo 14.- Exenciones. (p. 5-7).

GESTION DEL ARBITRIO

- Artículo 15.- Principios generales. (p. 7).
- Artículo 16.- (p. 7).
- Artículo 17.- (p. 7).
- Artículo 18.- (p. 7).
- Artículo 19.- Modos Iniciales de la Gestión de Exacciones. (p. 7).
- Artículo 20.- Declaración Tributaria. (p. 7).
- Artículo 21.- (p. 7-8).
- Artículo 22.- (p. 8).
- Artículo 23.- (p. 8).

INVESTIGACIÓN

- Artículo 24.- (p. 8).
- Artículo 25.- Valoraciones en Importaciones. (p. 9).

LIQUIDACIÓN DEL ARBITRIO

- Artículo 26.- (p. 9).
- Artículo 27.- (p.9).
- Artículo 28.- (p. 9).
- Artículo 29.- Conciertos. (p. 9).

NORMAS SOBRE LIQUIDACIÓN EN IMPORTACIONES

- Artículo 30.- Tránsitos. (p. 9-10).
- Artículo 31.- Envases. (p. 10).
- Artículo 32.- Vehículos del Servicio Público y otros. (p. 10).

Artículo 33.- Mercancías con Carácter de Promoción de Ventas. (p. 10).

Artículo 34.- Devoluciones por exportación de Mercancías. (p. 10-11).

Artículo 35.- Devoluciones por Materias Primas. (p. 11).

Artículo 36.- Percepción del artículo en Mercancías. (p. 11).

Artículo 37.- Percepción del Arbitrio por Carburantes que se Introduzcan en la Ciudad por Vía Subterránea. (p. 11-12).

Artículo 38.- Almacenaje. (p. 12).

Artículo 39.- Normas Especiales para Liquidaciones en Importaciones Según los Puntos de entrada de Mercancías. (p. 12-13).

NORMAS SOBRE LIQUIDACIÓN EN OPERACIONES INTERIORES

Artículo 40.- Recuperación del Arbitrio. (p.13).

Artículo 41.- Deducciones y Devoluciones. (p.13)

RECAUDACIÓN

Artículo 42.- (p.13).

Artículo 43.- Recaudación en la Producción de Bienes. (p. 13).

Artículo 44.- Prescripción y Devolución por Ingresos Indebidos. (p. 13-14).

Artículo 45.- Inspección, Infracciones y Sanciones. (p. 13-14).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposiciones Transitorias. (p. 14).

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final. (p. 14).

ANEXOS

Anexo I. Productos alimenticios de primera necesidad. (p. 14).

Anexo II. Tarifas agrupadas por familias de productos (p. 14-17).

MERCANCIAS Y TIPOS IMPOSITIVOS

Mercancías y tipos impositivos clasificadas en función del arancel de aduanas. (p. 18-26).

ASTERISCO

Significado del asterisco. (p. 26).

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Criterios de aplicación de las tarifas que anteceden. (p. 26).

ÍNDICE

Índice. (p. 27).

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7-1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 de la Ley 39-1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden al previsto en el Artículo 58 de la citada Ley 39-1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª.- Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2ª.- Estar inscritas en el Padrón de la Beneficiencia como pobres de solemnidad.

3ª.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben sufrir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa, que contiene el artículo siguiente:

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.- Tarifa.

7.1.- Certificaciones.

a).- Certificaciones de acuerdos y documentos que existan en las oficinas municipales, relativos al último quinquenio:

Sello de Ptas.

- Si no exceden de una hoja..... 100 Ptas.
- Por cada hoja más que excedan..... 20 Ptas.

b) Idem de más de cinco años, además de la tarifa anterior, por cada año y hoja..... 10 Ptas.

c) Certificaciones de conductas.....100 Ptas.
 (Estas certificaciones sólo surtirán efecto durante 3 meses a contar de la fecha de expedición, debiendo especificarse en la solicitud el objeto a que se destinan).

d) Certificaciones del padrón de vecinos, altas y bajas en el mismo, volantes de fé de vida, certificaciones de empadronamiento, cambios y vecindad, rectificaciones de nombres y apellidos y demás datos, las bajas de empadronamiento y las que se expidan a efectos de reclutamiento..... 100 Ptas.

7.2.- Solicitudes y expedientes.

a) Toda clase de instancias que se presenten en las oficinas Municipales.....Exceptuadas.

b) Cada recibo que se expida a petición de parte interesada por presentación de instancia o documento, o por cada duplicado de éstos en su caso que se visen con el registro de entrada..... Exceptuadas.

c) Cualquier otro documento que firme o vise el Alcalde, Secretario o cualquier otro funcionario y no figure entre los relacionados en estas tarifas.....50 Ptas.

7.3.- Licencias y permisos varios.

a) Por cada licencia municipal de circulación de coches de alquiler o taxis, traspasos de éstos, sustitución de vehículos..... 200 Ptas.

b) Las licencias de construcciones de obras y las apertura de establecimientos, devengarán las siguientes tasas según la cuantía satisfecha por el otorgamiento de la licencia.

Cuando los derechos no excedan de 5.000 Ptas..... 100 Ptas.

De más de 5.000 Ptas. por cada 5000 o fracción.. 30 Ptas.

7.4.- Subastas, Concursos, Contratos, Concesiones, etc.

a) Por el depósito provisional para tomar parte en subastas, concursos, destajos, etc.

Por cada 1.000 Pts. o fracción del importe del depósito 7 por mil, mínimo..... 100 Ptas.

b).- La constitución de fianzas definitivas en los mismos casos, por cada 1.000 Pts. o fracción de la fianza..... 15 Ptas.

c).- En los contratos que se formalicen como consecuencia de la adjudicación de subastas, concursos, conciertos directos, destajos, etc. de obras o servicios municipales, como asimismo por los gastos que de tales contratos se originen en favor de terceros, el sello Municipal se satisfará en el momento en que se abone el mandamiento de pago que proceda, por la Depositaria Municipal y tendrá la siguiente cuantía.

Sello de Ptas.

Pagos que no excedan de 100.000 Pts. se abonará el 1 por ciento.

Por el exceso, 0'80 por ciento.

d) Las autorizaciones de traspasos, subcontrato de subastas, concursos, conciertos directos, etc. devengarán por sello municipal lo siguiente.

Cuando los derechos cedidos no excedan de 100.000 Ptas., el 0'25 por ciento.

Por el exceso, el 0'20 por ciento.

e) Los contratos de suministro de agua u otros servicios..... 250 Ptas.

7.5.- Registro de Documentos, bastaneo de poderes y cambios de domicilio:

a) Todos aquéllos documentos que no sean expedidos por la autoridad ni por los funcionarios municipales, ni entiendan estos en los mismos, y que se presenten al sólo efecto de ser anotados en el Libro de Registro, suscribiendo la oportuna diligencia el encargado del mismo, devengarán una tasa de..... 100 Ptas.

b) Bastaneo de poderes para tomar parte en licitaciones y cobro de cantidades derivadas de aquellos..... 1.000 Ptas.

c) Bastaneo de poderes para cobro de cantidades, cualquiera que sea su cuantía..... 1.000 Ptas.

d) Expedición de duplicados de recibos de cuotas de exacciones municipales, a petición de parte..... 100 Ptas.

7.6.- Documentos y expedientes de índole Urbanística.

a) Por cada expediente de declaración de ruina de fincas urbanas, a solicitud de interesado.....10.000 Ptas.

b) Por evacuación de informes sobre aplicación de Ordenanzas de edificación..... 2.000 Ptas.

c) Por copias de planos. Cada metro cuadrado o fracción..... 1.000 Ptas.

Sello de Ptas.

7.7.- Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 50 por 100.

7.8.- Por cada juego de impresos de declaración tributaria y liquidación del arbitrio sobre Importación de mercaderías..... 100 Ptas.

Artículo 8.- Bonificación de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.- Declaración e ingreso. ..

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos, si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos por los conductos que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio, de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Modificado el texto del artículo 7, con inclusión del apartado 7.8, el 21 de Julio de 1992